



Mirandilla

AYUNTAMIENTO DE MIRANDILLA
PLAZA DE ESPAÑA Nº 1
06891 MIRANDILLA (BADAJOZ)
Teléfono 924-320647
Fax Nº 924-320514

DON JOSÉ BARRERO CAMPOS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
MIRANDILLA (BADAJOZ),

CERTIFICO: Que en la sesión extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento Pleno, el día treinta y uno de octubre de dos mil uno, a la que asistieron ocho de los nueve miembros que legalmente lo componen, se tomó, entre otros, el acuerdo que copiado literalmente dice como sigue:

« APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.-

El señor Presidente propone al Pleno la aprobación definitiva de Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, aprobada inicialmente el día 6 de septiembre de 2001.

Sometida la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno a votación y repetida esta al existir empate, el Pleno acordó por cuatro votos a favor de la aprobación de la Ordenanza y el voto de calidad del Alcalde y cuatro en contra de la misma, de los señores miembros del Grupo Socialista y del señor Prieto Rodríguez, aprobar la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno propuesta por la Presidencia, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza tiene como principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 2º.-

1.- A todos los vecinos del término municipal se les reconoce el derecho a disfrutar por igual de los servicios municipales y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Todos los habitantes del término tienen derecho a la protección de sus personas y bienes, así como dirigir instancias y solicitudes a la Autoridad Local en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 3º.-

Todas las personas que se encuentren en el término municipal de Mirandilla, o posean bienes en el mismo, estarán obligados:

a) A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en esta ordenanza y en los Bandos que publique la Alcaldía.

b) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, así como al cumplimiento de las demás prestaciones y cargas establecidas por leyes y disposiciones competentes.

c) A realizar en uso adecuado de los locales y servicios públicos municipales. En caso de que para esta utilización recibieran en concepto de préstamo algún objeto o enser, se estará obligado a satisfacer el precio público correspondiente, si lo hubiera, y a su devolución en perfecto estado en el plazo que reglamentariamente se indique, pudiendo el Ayuntamiento exigir en caso contrario el pago en metálico del valor de lo deteriorado o no devuelto, además de imponer la correspondiente sanción.

d) A cumplir con puntualidad cuanto impone la ley respecto al Padrón municipal.

Artículo 4º.-

En lo referente a la administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente. A falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

a) Los administrados, apoderados o encargados de los propietarios.

b) En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

c) Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una persona no residiera en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 5º.-

1.- Se prohíbe alterar el orden y tranquilidad pública con tumultos, riñas o gritos, así como molestar a los vecinos con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o molestos, no considerándose como tales las emanaciones de humos procedentes del normal uso de las chimeneas de viviendas.

2.- Entre las cero y siete horas no se podrá hablar a voces en la vía pública, con clara expresión de grito, así como mantener los motores de los vehículos encendidos por más de cinco minutos, estando estos parados en el recinto urbano, o tocar el claxon, ni realizar actividad comercial o industrial que genere molestias al vecindario.

Artículo 6.-

El uso de aparatos acústicos deberá ser modulado en su potencia conforme a la normativa sobre ruidos para evitar molestias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso. Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

Artículo 7.-

1.- Queda prohibida la consumición de bebidas en la vía pública, con la excepción de la que se produzcan en lugares autorizados en virtud de la previa y oportuna licencia municipal, siendo responsables tanto quienes las consuman como los dueños o encargados de los establecimientos que la expidan.

2.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos públicos a menores de edad, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

3.- Se prohíbe el consumo de sustancias estupefacientes de cualquier tipo en lugares o establecimientos públicos, siendo responsables tanto quienes las consuman como los dueños o encargados de los locales donde se consienta o tolere su uso.

4.- Se prohíbe el uso y la venta de material pirotécnico (petardos y análogos).

Artículo 8º.-

Queda prohibido hacer objeto de maltrato físicos o psíquicos a las personas, así como realizarles actos de menosprecio por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, etc..

Artículo 9°.-

Queda prohibido:

- a) Utilizar la vía pública como lugar de trabajo, sin permiso del Ayuntamiento.
- b) Lavar vehículos o enseres en la vía pública o en las inmediaciones de vías, arroyos, charcas, pilares, pozos o fuentes.
- c) Verter aguas sucias o residuales, aceites y otros productos que puedan manchar el pavimento.
- d) Cualquier tipo de almacenamiento de envases, cajas y similares en la vía pública, incluso envases vacíos a la espera de ser retirados por la empresa suministradora.
- e) Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas publicitarias, etc. Estos elementos sólo podrán repartirse en mano, depositarse en buzones de domicilios o colocarse en establecimientos públicos, excepto en tiempo de elecciones y siempre en el ejercicio de propaganda electoral o publicidad de actos públicos por parte de partidos políticos legalmente establecidos.
- f) Defecar u orinar en la vía pública.
- g) La rotura de vidrios y/o depositarlos fuera de las papeleras o contenedores.
- h) Hacer uso de armas de cualquier tipo en calles o plazas, así como transitar con ellas en disposición de disparo.
- i) Arrojar basuras fuera de los contenedores, depositarlas en horario no permitido y/o de forma contraria a las normas establecidas por el Ayuntamiento.
- j) Abandonar animales muertos y otros despojos, basuras, escombros, desperdicios, residuos o cualesquiera otros objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- k) Dejar animales sueltos, o sin la debida custodia de sus propietarios, en la vía pública.
- l) Hostilizar y maltratar animales.
- m) Raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de placas de rotulación de calles, numeración de los edificios o señales de circulación, o cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.
- n) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones o manifestaciones autorizadas, así como causar molestias a los asistentes.
- o) Maltratar las instalaciones o material de uso común o los árboles y plantas de los jardines públicos.
- p) Causar cualquier tipo de daño o perjuicio a los bienes de titularidad pública.
- q) Aquellos juegos o actividades en la vía pública susceptibles de causar daño a las personas o a los bienes públicos y privados.
- r) Encender fuegos en montes provistos de arbolados en los que existan matorrales.
- s) La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciéndose responsable la empresa anunciadora .
- t) Realizar un uso inadecuado del agua potable.
- u) Establecer barracas o chabolas en el término municipal.

Artículo 10°.-

1.- Los dueños o encargados de locales públicos estarán obligados a permitir la colocación en lugar visible los Bandos municipales o información general de interés público.

2.- La Alcaldía podrá ordenar que sean retirados de la vista pública aquellos anuncios, carteles, placas o emblemas que contengan ofensas para las autoridades o instituciones, así como aquellas cuyo texto o ilustración ofendan a personas determinadas o a la moral pública.

Artículo 11°.-

1.- Todos los edificios sitios en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en que se halle ubicado, debiendo ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad por los propietarios del inmueble.

2.- Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública los cables, farolas o señales de tráfico que fueren necesario por razón de interés público, previa comunicación a los mismos por parte del Ayuntamiento.

3.- Los edificios sitios en confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación de rotulado de la calle, y los dueños u ocupantes de aquellos deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad e las placas correspondientes.

Artículo 12°.-

1.- Todos los solares no edificados existentes en el casco urbano deberán hallarse debidamente vallados con obras de mampostería o materiales semejantes hasta una altura mínima de dos metros, contados desde el nivel de suelo. La Alcaldía podrá permitir, si lo estimase oportuno, que dicha valla se sustituya por tela metálica que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del casco urbano y de sus vías principales.

2.- Independientemente de las obligaciones urbanísticas que los dueños de los solares tienen, recogidas en las leyes y disposiciones reguladoras de la materia, deberán ocuparse de que los terrenos se encuentren en perfectas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 13°.-

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo permisos especiales que podrán otorgarse a locales de espectáculos públicos.

Artículo 14°.-

1.- Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para las personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2.- El acuerdo por el cual el órgano municipal competente imponga aquella obligación requerirá previo informe técnico el cual expresará si para evitar graves riesgos que se aprecien resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisaran o evitar circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.

3.- Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, el órgano municipal competente, obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinoso si el estado del edificio aún lo permitiere, o a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos durante un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible o, en último término, ordenará el derribo de obra ruinoso, en cuyo supuesto el órgano municipal competente podrá disponer que la finca sea desalojada.

4.- Si el propietario obligado dejara de cumplir lo ordenado en el plazo que se fije se mandará ejecutar a su costa por el órgano municipal competente, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5.- En caso necesario, con carácter temporal, podrá el órgano municipal competente ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

Artículo 15°.-

Cuando la ruina del edificio aún siendo grave, no pudiera estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico municipal se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas en vigor.

Artículo 16°.-

1.- Las conducciones de agua, alcantarillado, teléfono o electricidad que hayan de tenderse en la vía pública subsuelo de la misma, así como la instalación de postes, palomillas, cajas de marre y distribución, requerirán previa licencia de la Administración municipal.

2.- Tras la realización de estas conducciones, deberá quedar el pavimento de la vía pública en perfectas condiciones y, en caso contrario, el Ayuntamiento procederá a su reparación, con cargo al promotor de la obra realizada.

Artículo 17°.-

1.- No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparaciones en fachadas y balcones, ventanas, miradores y cubiertas en los edificios existentes sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes sin haber obtenido previamente la oportuna Licencia municipal.

2.- El justificante de haber obtenido la licencia a la que se refiere el párrafo anterior deberá colocarse en lugar bien visible de la obra en cuestión exhibirse a los Agentes de la Autoridad si estos lo requieren o colocarse donde estos indiquen si estimaran que su ubicación no es adecuada.

Artículo 18°.-

1.- Queda prohibido depositar en la vía pública sin autoridad expresa de la Autoridad tierras, escombros y materiales de derribo, correspondiendo a la Alcaldía designar el lugar donde deberán ser depositados tales materiales. En caso de depositarlos en sitio no designado, el transportista será obligado a retirarlos y depositarlos en el lugar indicado, además de sufrir la correspondiente sanción.

2.- Queda prohibido verter basuras, escombros y otros desperdicios en la población y sus alrededores, caminos, carreteras y cauces de ríos.

3.- Queda prohibido cegar o echar tierra en las cunetas de los caminos públicos obstruyendo el paso de las aguas.

Artículo 19°.-

1.- Los materiales y efectos de cualquier clase que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por las mismas, no rebasando la línea de fachada y requiriendo de noche, en su caso, la instalación de alumbrado rojo suficiente y adecuado para prevenir accidentes. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen la vía pública.

2.- Cuando en la vía pública estuvieran abiertas zanjas y calicatas, el empresario de la obra y el encargado o director de la misma deberán bajo responsabilidad solidaria, adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes, extremando las medidas de prevención y seguridad que sean precisas, con señalizaciones y alumbrado rojo, en su caso, las sanciones por infracciones de las normas anteriores se exigirá de forma solidaria a la empresa que realice las obras y a la persona por cuenta de la cual ésta se efectúen.

Artículo 20°.-

Las terrazas o puesto de feria instalados en la vía pública, debidamente autorizados, deberán dejarla en perfecto estado de limpieza después de su uso.

Artículo 21°.-

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, aparatos de aire acondicionado, farolas y cualquier otro objeto de propiedad privada que dan a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según plano que deberá presentarse.

Artículo 22º.-

Las infracciones a los artículos anteriores darán lugar a sanciones de la cuantía siguiente:

a) Multa de 5.000a 25.000 pesetas, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Si el responsable fuese menor, responderá subsidiariamente de la sanción su padre, madre o tutor.

Artículo 23º.-

Con independencia de las sanciones a que puedan dar lugar, las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento provocarán la inmediata actuación de la Policía Local, a fin de evitar su continuación.

Artículo 24º.-

Las sanciones que sean impuestas lo serán sin perjuicio de la reparación del daño que, en su caso, se hubiera causado en los bienes públicos. Asimismo, darán lugar a la responsabilidad penal a que haya lugar, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 25º.-

Las infracciones a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas serán sancionadas por el Alcalde tras el oportuno expediente, tramitado con arreglo a Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, y demás disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 26º.-

De la retirada de la vía pública y depósito de vehículos abandonados.

1.- Queda prohibido el depósito permanente y abandono en las vía públicas municipales de cualquier clase de vehículos.

2.- Cumplido el plazo no superior de diez días que se conceda por el Ayuntamiento para que el particular proceda a la retirada de los vehículos, depositados en la vía pública será sancionado y estará obligado al abono de los gastos ocasionados por el traslado.

3.- El Ayuntamiento determinará lugar habitual de depósito de vehículos, utilizando preferentemente dependencias o terrenos municipales acondicionados. El abandono de vehículos se considerará falta grave.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fue aprobada inicialmente en el Pleno de 6 de septiembre de 2001. Comenzará a regir el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia».

Para que conste, firmo la presente con el vist bueno del señor alcalde en Mirandilla, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

V. B.
EL ALCALDE.

DO. JOSE MARIA CARRASCO LEDO.

